

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver de manera oficiosa acerca de la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta a **CRISTIAN CAMILO GALVÁN LOBO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.737.059.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **Dieciocho (18) meses de prisión** impuesta al señor **CRISTIAN CAMILO GALVÁN LOBO** el 10 de mayo de 2011 por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo declarado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos acaecidos el 10 de febrero de 2011, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Radicado 68.001.60.00.159.2011.00814 NI 22893.
2. Se logra evidenciar que el condenado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **10 de febrero de 2011** (captura en flagrancia y fecha desde la cual se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia) hasta el 11 de mayo de 2011 (fecha en que se materializó el beneficio concedido en sentencia), previo pago de la caución prendaria fijada en \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso (fl.9).
3. Se tiene que el sentenciado recobró su libertad por cuenta de estas diligencias con ocasión al cumplimiento de los requisitos previstos por el Juez que le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **3 años**, esto es, haber suscrito diligencia de compromiso el 11 de mayo de 2011 y cancelado la caución prendaria.
4. Se tuvo conocimiento que el señor **CRISTIAN CAMILO GALVÁN LOBO** durante el periodo de prueba fijado cuando se le concedió la libertad condicional, cometió un nuevo hecho punible (08 de agosto de 2013) por el que fue condenado en proveído del 7 de octubre de 2015 por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga al interior del radicado 2015-00112.

5. El expediente se encuentra al despacho para resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la pena, sin embargo, previo a ello debe determinarse la posibilidad o no que existe de decretar la prescripción de la pena.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 10 de mayo de 2011, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

1. En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar,
y
2. en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem), aunque existen otras causales de suspensión de la prescripción de la pena, como lo es hallarse en periodo de prueba de algún beneficio otorgado, tiempo este último que no puede ejecutarse la sanción precisamente en virtud al otorgamiento de gracias concedidas.

En la presente encuadración se tiene que el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 10 de mayo de 2011 declaró penalmente responsable al señor **CRISTIAN CAMILO GALVÁN LOBO** del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** fijando una pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena

67

previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

Una vez satisfechas las exigencias para materializar el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, el sentenciado comenzó a descontar el periodo de prueba concedido por un lapso de tres años, el cual inició el 11 de mayo de 2011, no obstante, estando dentro de ese periodo se logra observar de la consulta de actuaciones de la Rama Judicial, que el sentenciado **CRISTIAN CAMILO GALVÁN LOBO** cometió otra conducta punible el 8 de agosto de 2013, situación por la cual se iniciaron las indagaciones del caso para esclarecer con exactitud la información registrada en la plataforma, es por eso, que en proveído del 12 de junio de 2014 se dispone requerir al Juzgado 4 Homólogo de Bucaramanga para que allegue con exactitud datos de la condena que ese despacho vigila al señor CRISTIAN CAMILO GALVÁN LOBO y fecha exacta de los hechos que motivaron esa condena, para poder establecer si existió o no incumplimiento que requiera la apertura trámite de revocatoria, información que nunca se recibió.

El expediente ingreso a este despacho sólo hasta el día 17 de enero de 2023 para avocar conocimiento.

Ahora bien, debe revisar este veedor, el momento preciso desde el cual debe contabilizarse el término de prescripción de la pena, situación que se hace conforme los criterios que han sido zanjados por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – en providencia del 25 de febrero de 2020 SEP 1980-2020 Radicación 109339, trae a colación la sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013. Rad. 66429 en la que se indica la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena, afirmando:

"6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

(...) La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: **a)**. El incumplimiento de la obligación el pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)**. La terminación del periodo de prueba incumplido, **c)**. La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad".

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio, Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

(...) El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio de funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena."

En virtud de la reseña jurisprudencial atrás citada, se puede afirmar que el término de prescripción de la pena pendiente por ejecutar dentro de las presentes diligencias se contabiliza por un periodo de **CINCO AÑOS** -dado que la pena pendiente por ejecutar es inferior a ese monto-, desde que cometió la nueva conducta punible que ameritó la imposición de una condena y con la que incumplió las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es, desde el 8 de agosto de 2013 hasta cinco años después - 8 de agosto de 2018 - tiempo este que tenía el Estado a través del funcionario judicial para revocar la gracia concedida, y materializar la captura del sentenciado para cumplir la pena restante, no habiéndose siquiera logrado realizar lo primero, lo que genera una sanción para la administración de justicia por la mora incurrida, sanción que se traduce en la declaratoria de la prescripción de la pena.

Como consecuencia del transcurso establecido en el art. 89 del C.P. este despacho declara que el restante de la pena que debía cumplir el sentenciado, esto es, 14 meses 29 días de prisión, si se hubiese revocado en término, no puede ser ejecutada por cuanto ya prescribió la posibilidad para que el estado la efectivizara, dado que desde el momento en que incumplió con las obligaciones a la fecha ya han transcurrido más de los cinco años descritos en la norma atrás mencionada, por lo que se procede a **DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PENDIENTE POR EJECUTAR.**

Ante la declaratoria de la prescripción de la pena, se dispone comunicar la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Atendiendo la decisión que se toma, devuélvase la caución prendaria al señor **CRISTIAN CAMILO GALVÁN LOBO** por valor de \$100.000 la cual canceló en la cuenta de títulos judiciales del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA para cumplir con las exigencias impuestas cuando se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, título que deberá ser devuelto atendiendo la extinción de la pena dispuesta en esta providencia, a través de esa dependencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para que proceda al archivo definitivo toda vez que se decretó la prescripción de la sanción penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la pena pendiente por ejecutar, esto es, 14 meses 29 días de prisión en virtud de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2011 por el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** en contra de **CRISTIAN CAMILO GALVÁN LOBO** al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos que datan del 10 de febrero de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria al señor **CRISTIAN CAMILO GALVÁN LOBO** por valor de \$100.000 la cual canceló a órdenes del Centro Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en sentencia, situación por la cual **OFÍCIESE** a esa entidad para que materialice la devolución del título judicial aquí ordenada.

QUINTO.- ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- MANTÉNGASE el expediente en el CSA para continuar con la vigilancia de otro condenado dentro de estas mismas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

